

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO No. 2020-007**, informando que se encuentra vencido el traslado del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. - Sírvese proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como es de común conocimiento que las nulidades procesales están destinadas a controvertir los actos procesales del Juez en miras de nulitar en todo o en parte las actuaciones adelantadas, y siendo este uno de los propósitos perseguidos, a ello se aviene el Juzgado al efectuar la revisión que sobre el incidentante se solicita.

Con tal objetivo señalaremos, que las nulidades de orden procesal como institución destinada a controvertir los actos procesales del juez, están gobernadas por los llamados principios de especificidad, legitimación o interés para proponerla, oportunidad, trascendencia, protección y convalidación o saneamiento.

Solamente constituyen nulidad procesal, de acuerdo con nuestro Estatuto General del Proceso, los hechos erigidos en causal en el artículo 133, norma que recoge los que constituyen violación al debido proceso, incluido el derecho a la defensa, derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que sea dable extenderlos a causales no reguladas, o por interpretación extensiva, porque el principio de especificidad precisamente significa que no existe defecto capaz de estructurar causal de nulidad, si previamente el legislador no lo contempla.

Lo anterior cobra mucha relevancia, pues el art. 135 de la norma ibídem, reza: "REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Ahora bien, en el asunto que ocupa la atención del despacho, el incidentante enmarca su alegato en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso y el trasfondo de su crítica se encamina básicamente en que el auto admisorio, no fue notificado en legal forma, como es así que lo reprocha la causal constitutiva de nulidad, que se ocupó en señalar que el proceso es nulo cuando "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...).” Es decir, que el principio de especificidad o taxatividad de la causal se encuentra satisfecho, debiendo el despacho entrar en su estudio si se encuentra la causa de nulidad dispuesta en el numeral 8° de la obra cita.

En el caso sub examine, se impetró por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda se realizó a una dirección electrónica no autorizada para notificaciones judiciales, específicamente a la electrónica jemartinez@colfondos.com.co, toda vez que conforme al certificado de existencia y representación legal se registra la dirección electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co.

Puestas, así las cosas, se tiene que, verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible (archivo 08) del expediente digital, se tiene que las comunicaciones efectivamente se enviaron a la dirección electrónica jemartinez@colfondos.com.co.

De acuerdo a lo anterior, y revisado el certificado de existencia y representación legal, la dirección autorizada para efectos de las notificaciones judiciales es procesosjudiciales@colfondos.com.co, por tanto es evidente que se dio una incorrecta aplicación del Decreto 806 de 2020, pues se enviaron a la dirección de notificación del accionado a un correo distinto al autorizado.

Así las cosas, se presenta una indebida notificación que vulneró las garantías fundamentales de Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías, derecho de defensa y contradicción, de lo cual, la Corte Constitucional ha sido clara en su línea jurisprudencial reiterando que “en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”

Por lo que, la nulidad propuesta por la parte demandada tiene vocación de prosperar, razón por la que se debe dejar sin valor ni efecto parcialmente la providencia del 04 de junio del año 2021, en cuanto tuvo por no contestada la demandada respecto de la sociedad Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

Ahora, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS., y por economía procesal, de acuerdo al incidente de nulidad, se tiene por notificado por conducta concluyente a la

sociedad Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En consecuencia y para garantizar al extremo el derecho al debido proceso se le concede el término legal, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda de conformidad en los términos que señala la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto alguno la providencia del 04 de junio del año 2021, en cuanto tuvo por no contestada la demandada respecto de la sociedad Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente a la sociedad Colfondos S.A., Pensiones y Cesantías. En consecuencia y para garantizar al extremo el derecho al debido proceso se le concede el término legal, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda de conformidad en los términos que señala la Ley.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 24 de abril de 2024
En la fecha se notificó por estado N.º 064
el auto anterior.

Firmado Por:

Olga Lucia Perez Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 026
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b4dd0c23f90bd297d79544eeb80c33d8efbc42a2a9d75cae9e7b7e60f6e198**

Documento generado en 23/04/2024 12:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>